Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305102020

Expediente : 00302-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00302-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2020, interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la Carta N° 142-2020-MSB-SG de fecha 12 de febrero de 2020 mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 1259-2020 de fecha 31 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad información relativa a la atención en su Mesa de Partes, al pago por concepto de comisión bancaria en procedimientos coactivos indebidos, a la suspensión de procedimientos coactivos mediante la interposición de demandas de revisión judicial, a la recepción documental, al procedimiento de lectura de expediente, al costo de copias simples y copias certificadas, al procedimiento de acceso a la información pública, al procedimiento coactivo que pudiera haber respecto al vehículo BGX970 y a su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Asimismo, en la referida solicitud requirió las comunicaciones, informes y memorándums que la entidad pudiese generar en la tramitación de su pedido, la documentación que sustente su respuesta a la presente solicitud, el HR y PU del año 2020, y la cartilla dirigida a la empresa Caugui S.R.L[1].

[1] De manera textual, el impugnante requirió la siguiente información:
"[Primer bloque] (…) SOBRE DEUDAS DE CUALQUIER TIPO (TRIBUTARIAS Y/O NO TRIBUTARIAS): Requiero conocer más sobre las deudas atribuidas a mi persona que requiero conocer con más detalle:
1. ¿Cuál es el horario de entrega de tickets para Mesa de Partes? ¿Se entrega tickets a todos los que llegaron hasta la hora de atención? ¿O se corta el sistema, y no se entrega tickets una vez llegada la hora límite?
2. Si asumen los costos derivado por comisión bancaria si el procedimiento coactivo es indebido.
3. Sea en procedimientos tributarios y/o no tributarios una vez presentada una PRIMERA demanda de Revisión Judicial ¿suspenden y levantan el procedimiento coactivo?
4. Sea en procedimientos tributarios y/o no tributarios una vez presentada una SEGUNDA demanda de Revisión Judicial ¿suspenden y levantan el procedimiento coactivo?
5. Si por error se dirige un escrito a un funcionario o área distinta, o el administrado desconoce a qué área derivarlo ¿recepcionan el escrito o se niegan a recibirlo?
6. ¿Cuál es el procedimiento para hacer lectura del expediente? ¿Cuánto tiempo demora?

Mediante la Carta N° 142-2020-MSB-SG de fecha 12 de febrero del año 2020, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, indicando que, en virtud del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tiene obligación de contar, al momento de efectuarse la solicitud.

Asimismo, sobre la base del Informe N° 35-2020-MSB-GM-GAT, sostuvo que el solicitante no se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de la entidad, ni acreditó representación para acceder a documentación relacionada a procedimientos de ejecución coactiva o a información que haya ingresado a su área de administración tributaria.

Además, expuso que, si requiere orientación referida a tributación municipal, debe acercarse a su Plataforma de Atención al Contribuyente. Por último, refirió que su pedido fue impreciso.

Con fecha 19 de febrero de 2020, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la entidad, alegando que solicitó información con la que la entidad cuenta o sobre la que puede responder. Añadió que no requiere ser contribuyente ni tener relación con la entidad para requerir dicha información, y que su solicitud fue precisa.

Asimismo, respecto a la información concerniente al procedimiento de ejecución coactiva relacionado al vehículo BGX970, indicó que la entidad no podría tener esta información, al encontrarse a cargo de la misma el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, pero que la entidad debió encausar este extremo de la solicitud. Por otro lado, manifestó que comprende que la información relativa al HR y PU del año 2020, así como la cartilla dirigida a la empresa CAUGUI S.R.L.[3] se encuentre protegida por la excepción de la reserva tributaria.

A través de la Resolución N° 010103602020 de fecha 6 de marzo de 2020[4], este Tribunal solicitó a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el cual no fue presentado a la fecha.

II. ANÁLISIS

Cabe precisar antes a efectuar el análisis del presente recurso que el recurrente se ha encontrado conforme con la respuesta de la entidad respecto a la información solicitada en el ítem 4 del segundo bloque, por lo que este no es materia de análisis.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que*

---

7. ¿Cuál es el costo por copias simples y copias certificadas?
8. Al pedir copias mediante escrito, pero sin llenar un formato que pudiese haber o no se especifica que se busca por acceso a la información ¿lo registran como acceso a la información o lo remiten a otra área? En ese caso ¿cuál es el plazo de atención?
9. ¿Cuál es la situación del vehículo BGX970, tiene algún procedimiento coactivo?
10. ¿Se encuentra publicado en la web el TUPA completo? Ruego remitir en enlace de haber respuesta positiva.
[Segundo Bloque] COPIAS SIMPLES
1. Requiero copias simples de las comunicaciones, informes, memorándums que pudiesen generarse para la atención del presente trámite.
2. Además de remitir copia de la documentación que sustente la respuesta (tales como base normativa o documentos internos).
3. Además, copia del procedimiento coactivo que pudiera haber sobre el vehículo BGX970.
4. Copia del HR y PU del año 2020. Así como cartilla dirigida a la empresa CAUGHI S.R.L." (subrayado añadido).

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

[3] El HR (Hoja Resumen) y PU (Predio Urbano), como se desarrollará más adelante, son formularios de la declaración jurada del impuesto predial.

[4] Notificado a la entidad el 30 de julio de 2020.

requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades públicas la obligación de entregar la información que demanden las personas.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Respecto a las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que "*[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley*". Añade el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[5], que la denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que las causales de excepción contempladas en la citada ley son las únicas habilitadas para limitar dicho derecho, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva, debido a que se trata de una intervención a un derecho fundamental.

Acerca de las causales de excepción a este derecho, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que es confidencial "*(…) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la legislación pertinente*".

Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 13 de dicho cuerpo normativo prevé que "*[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada*".

Además, el literal b) del artículo 11 de dicho instrumento normativo refiere que "*[e]n el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante*".

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*(…) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (…), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*" (subrayado añadido).

Entre los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública se encuentran los gobiernos locales, y en relación a estas entidades, resulta pertinente invocar el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "*[l]a administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)*" (subrayado añadido), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que "*[e]l vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado añadido).

En caso corresponda la aplicación del régimen de excepciones en un caso concreto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la

aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Asimismo, en caso corresponda rechazar una solicitud de acceso a la información pública, debido a que ésta supone la creación de información con la que una entidad pública no cuenta o no tiene la obligación de contar, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha decisión deberá estar motivada en razones de hecho y de derecho.

En el presente caso, se advierte que el recurrente requirió información general y específica sobre determinadas funciones administrativas de la entidad, como la atención en Mesa de Partes, procedimientos coactivos, recepción documental, procedimiento de acceso a la información pública, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y procedimiento de determinación del impuesto predial.

Respecto a dicho pedido, la entidad refirió que no fue preciso y concreto. En relación a este argumento, esta instancia advierte que, de acuerdo al último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la expresión concreta y precisa de una solicitud de acceso a la información pública es una formalidad que debe "*(…) interpretarse de manera favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante*".

Bajo la noción de asimetría informativa, esta instancia reconoce que las entidades de la Administración Pública se encuentran en una mejor posición para determinar si cuentan con una información o documento, ya que son las que ejercen las funciones públicas que les han sido asignadas, y las que mantienen archivos o registros sistematizados con la información que obtienen o generan, por lo que las referidas entidades no pueden exigir a los solicitantes a que identifiquen el número de documento, órgano que lo emite, fecha de creación, entre otros datos que individualizan al documento.

En relación a la asimetría informativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC lo siguiente:

"*Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción*" (subrayado añadido).

En la misma línea, el Ministerio de Economía y Finanzas en el documento de trabajo sobre transparencia económica y fiscal denominado "*Resultados de Consulta Ciudadana. Transparencia Económica y Fiscal: Estado de avance y tareas pendientes*", citado por la Defensoría del Pueblo, refirió que la asimetría de la información coloca a las personas en una situación de desventaja, respecto a la Administración Pública, para supervisar y controlar su debido funcionamiento:

"*La experiencia muestra que una actitud de transparencia por parte de los órganos públicos no se genera espontáneamente. Muchas veces, la Administración Pública tiene interés en mantener la asimetría de información que le favorece con*

respecto a los ciudadanos, dado que ella facilita el éxito político y la permanencia en la función. Para que los funcionarios públicos estén dispuestos a comportarse transparentemente, no sólo se requiere funcionarios íntegros con vocación de servicio, sino que debe haber un fuerte sistema de incentivos que fomente tal comportamiento. En un sistema democrático, ello implica que el comportamiento transparente del funcionario público sea exigido y premiado por la ciudadanía, y que su [in]cumplimiento se traduzca casi automáticamente en una sanción política (como la reducción de la probabilidad de un nuevo éxito electoral), profesional (pérdida de imagen entre sus pares y superiores) o económica (como la destitución del cargo). En la medida en que la ciudadanía se muestra desinteresada frente a temas de transparencia, estos mecanismos de sanción no serán efectivos y los funcionarios públicos seguirán el impulso natural de esconder información sobre sus actos. La pasividad y el desinterés ciudadano por fiscalizar y exigir más de sus funciones públicas puede ser proporcional al grado de eficiencia, predictibilidad y servicio público"[6] (subrayado añadido).

Ahora bien, al revisarse la solicitud del impugnante, se advierte que éste requirió, por un lado, información o datos generales sobre funciones administrativas a cargo de la entidad[7] y, por el otro, información sobre el ejercicio de dichas funciones en casos concretos[8]. En tanto el recurrente identificó información que corresponde a funciones públicas asignadas a la entidad, o brindó datos sobre los casos concretos en que se ejercieron dichas funciones, esta instancia considera que su solicitud de acceso a la información cumplió con el requisito de contener una expresión concreta y precisa, más aún si en el presente caso, la entidad no requirió al impugnante que subsanase dicha formalidad en el plazo máximo de dos días hábiles de recibido su pedido de información, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia[9], sino que alegó dicho incumplimiento recién en la respuesta a la referida solicitud, de manera extemporánea[10], por lo que debió proceder únicamente al pronunciamiento sobre el fondo de la misma, y no calificarla como imprecisa.

En relación al pronunciamiento que realizó la entidad sobre el fondo de la solicitud, a través de la Carta N° 142-2020-MSB-SG, esta instancia advierte que invocó el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso a la información pública no supone la obligación de crear o producir información con la que no cuenta o no tiene obligación de tener. Además, alegó que el impugnante no tiene la condición de contribuyente ni acreditó representación en los procedimientos tributarios y coactivos específicos sobre los que pidió información, y que para "*cualquier otra documentación ingresada a Administración Tributaria se necesita acreditar la representación correspondiente*", por lo que, en estos términos, alegó la excepción de la reserva tributaria, contemplado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

---

6 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial 60. Acceso a la información pública y la 'cultura del secreto'*. Lima, 2001, pp. 33-34. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_60.pdf.

7 Ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 del primer bloque de la solicitud presentada por el impugnante.

8 ítems 1 y 2 del segundo bloque de la solicitud presentada por el impugnante.

9 "*Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos*
El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) [Expresión concreta y precisa del pedido] del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.
En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida" (subrayado añadido).

10 El recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 31 de enero de 2020 por lo que el plazo que tenía la entidad para requerir la subsanación de la solicitud vencía el 4 de febrero de 2020, sin embargo la carta de respuesta N° 142-2020-MSB-SG en la que la entidad señala que el pedido no es preciso está fechada el 12 de febrero de 2020.

No obstante, al denegar la solicitud del impugnante mediante la Carta N° 142-2020-MSB-SG, la entidad no distinguió los extremos del pedido sobre los cuales aplicó el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y sobre los cuales aplicó el numeral 2 del artículo 17 de dicha ley, es decir, se limitó a rechazar dicha solicitud invocando indistintamente los preceptos antes mencionados, los cuales, en realidad, no pueden aplicarse conjuntamente, ya que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia supone que la información solicitada es inexistente, y el numeral 2 del artículo 17 de dicho cuerpo normativo implica que la información existe, pero no puede proporcionarse al estar protegida por una causal de restricción. En ese sentido, la entidad debió precisar los ítems específicos del pedido a los cuales aplicó cada uno de los preceptos antes citados, en virtud de su obligación de motivar debidamente las denegatorias.

Acerca de la información general solicitada por el impugnante relativa a funciones administrativas a cargo de la entidad (ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 del primer bloque de la solicitud presentada por el recurrente), esta instancia considera que la entidad cuenta con la misma, al revisar las normas que rigen su funcionamiento y actividad pública:

Respecto a la Mesa de Partes de la entidad (ítem 1 de primer bloque de la solicitud), y a la recepción documental (ítem 5 de primer bloque del pedido) resulta relevante acudir al artículo 73 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 621-MSB[11], que refiere que la Unidad de Administración Documentaria, unidad orgánica dependiente de la Secretaría General de la entidad, "*(…) tiene a su cargo la planificación, organización, dirección, custodia, supervisión y control de los documentos que ingresan y se generan en la entidad (…)*" (subrayado añadido), añadiendo el literal a) del artículo 76 de dicha ordenanza que la referida unidad tiene como función "*(…) Recibir, registrar, derivar y supervisar los documentos que ingresan a la Municipalidad*" (subrayado añadido). En ese sentido, la entidad cuenta con una Mesa de Partes, y se deduce que, a efectos de respetar el orden de llegada de los administrados, ha establecido un sistema, como el de tickets.

Sobre el pago por concepto de comisión bancaria en procedimientos coactivos indebidos (ítem 2 de primer bloque de la solicitud), y la suspensión de procedimientos coactivos mediante la interposición de demandas de revisión judicial (ítems 3 y 4 de primer bloque del pedido), se aprecia que, de acuerdo al artículo 125 del ROF de la entidad, ésta cuenta con la Unidad de Ejecución Coactiva, unidad orgánica dependiente de la Gerencia de Administración Tributaria de la entidad, que tiene como objetivo "*(…) disminuir los saldos por cobrar, optimizando el desarrollo de actividades dentro del marco del procedimiento de ejecución coactiva*" (subrayado añadido), complementando el artículo 126 de dicho cuerpo normativo que la referida unidad tiene como función "*(…) b) Controlar y supervisar el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos por ley, desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva. (…) k) Controlar y supervisar la cobranza de la deuda tributaria y no tributaria en etapa coactiva, así como mantener la exigibilidad de la deuda sujeta a cobranza coactiva*". En esa línea, esta instancia advierte que la entidad cuenta con información sobre cómo proceder en caso ocurran determinadas situaciones o actos en dichos procedimientos, como las identificadas por el impugnante, al estar a cargo de tramitar los referidos procedimientos.

[11] De fecha 19 de febrero de 2019. En adelante, ROF de la entidad.

En relación al procedimiento de lectura de expedientes (ítem 6 de primer bloque del pedido), el numeral 3 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[12], que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa de la entidad, establece que los administrados, con respecto al procedimiento administrativo, tienen derecho a "*[a]cceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley*". Por lo tanto, la entidad cuenta con un procedimiento de lectura de expedientes.

Respecto a la tasa por copia simple y copia certificada (ítem 7 del primer bloque del pedido), y al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad (ítem 10 del primer bloque de la solicitud), corresponde invocar el literal 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, que refiere que "*[t]odas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende (…) 2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento (…)*". De conformidad con lo anterior, la entidad aprobó su Texto Único de Procedimientos Administrativos mediante la Ordenanza N° 609-MSB[13], por lo que se comprueba que cuenta con este instrumento de gestión, el cual se encuentra expresamente sujeto al Principio de Publicidad, de conformidad al numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia[14]. Cabe señalar que dicho TUPA establece, respecto a procedimientos administrativos, los montos de las tasas por copias simples y copias certificadas[15].

Sobre el procedimiento de acceso a la información pública (ítems 5 y 8 del primer bloque del pedido), resulta pertinente acudir al literal o) del artículo 71 del ROF de la entidad, que dispone que su Secretaría General tiene entre sus funciones: "*[a]tender, gestionar y controlar las acciones relativas al procedimiento de acceso a la información institucional, así como entregar información para la actualización del portal de transparencia, conforme a la normativa vigente*" (subrayado añadido), por lo que la entidad cuenta con información sobre la presentación de solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, la entidad contó con la información correspondiente a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 del primer bloque de la solicitud, al momento en que ésta fue presentada por el impugnante, al estar relacionada a funciones administrativas a cargo de la entidad. Dichos ítems son de acceso público, en virtud del Principio de Publicidad, al tratarse de funciones públicas. Por lo expuesto, corresponde declarar fundados estos extremos del recurso de apelación, debiendo la entidad proceder a su entrega.

En caso que la entidad no cuente con los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8[16] del primer bloque de la solicitud, debe comunicar al recurrente, de manera clara, precisa, completa y por escrito, que la denegatoria se debe a la inexistencia de dichos

---

12 En adelante, Ley N° 27444.

13 Según se aprecia del Portal de Transparencia de la entidad: http://www.munisanborja.gob.pe/transparencia-municipal/. En adelante, TUPA de la entidad.

14 "*Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas*
Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:
1. (…) el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (…)".

15 Ver en el TUPA de la entidad los procedimientos administrativos denominados "Acceso a la Información Pública que posea o produzca la Municipalidad" y "Copia Certificada de documento".

16 La existencia de los ítems 7 y 10 ha quedado plenamente acreditada.

ítems, según el tercer párrafo de la Ley de Transparencia, previa búsqueda de las mismos en las unidades de la entidad que, en ejercicio de sus competencias, puedan tener conocimiento de ellos, de conformidad con las normas que rigen su funcionamiento, anteriormente citadas.

Respecto a los ítems 7 y 10 del primer bloque del pedido, al haberse acreditado plenamente que la entidad cuenta actualmente con un TUPA[17], corresponde que la entidad lo proporcione al recurrente, no siendo posible alegar su inexistencia.

Acerca de la información sobre los documentos generados en atención a la solicitud de acceso a la información pública del impugnante (ítems 1 y 2 del segundo bloque de la solicitud), esta instancia advierte que corresponden a documentos que, a la fecha de la presentación de dicho pedido, la entidad no contaba ni estaba obligada a contar con ellos, ya que, al momento en que se solicitaron, recién se estaba recepcionando el requerimiento de información, por lo que resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, correspondiendo declarar infundados estos extremo del recurso de apelación.

Respecto a la información sobre la existencia de un procedimiento coactivo respecto del vehículo BGX970, (ítems 9 del primer bloque y 3 del segundo bloque de la solicitud) esta instancia considera, de la revisión de las funciones de la Gerencia de Administración Tributaria de la entidad, contenidas en su ROF, y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que la Municipalidad Distrital de San Borja no se encontraba en la condición de conocer que dicha información se hallaba en el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima[18], por lo que no tenía la obligación de encausar la solicitud a dicha entidad, conforme al literal b) del artículo 11, por lo que no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** contra la Carta N° 142-2020-MSB-SG y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que entregue al recurrente la información relativa a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 del primer bloque; caso contrario debe comunicar al impugnante de manera clara, completa y por escrito, sobre su inexistencia, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **ERYC DANNY AQUINO HURTADO**.

[17] Aprobado mediante la Ordenanza N° 609-MSB.
[18] Información que ha sido proporcionada por el recurrente en su escrito de apelación

Artículo 3°.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación en el extremo referido a los ítems 9 del primer bloque, 1, 2 y 3 del segundo bloque del pedido de acceso a la información pública presentada por el impugnante.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERYC DANNY AQUINO HURTADO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: MMM